



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00871-00
Demandante: ROMYS FERNANDO VIDES PABA C.C.5.012.945
Demandado: JOSE ANTONIO VARGAS TORREGROSA C.C.7.192.807

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, teniendo como objeto base de recaudo, el título valor letra de cambio de fecha 10 de agosto de 2016.

Así pues, revisado el título valor (folio 4), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante **ROMYS FERNANDO VIDES PABA** y en contra de **JOSE ANTONIO VARGAS TORREGROSA**, de conformidad con las consideraciones. -

SEGUNDO: Téngase al doctor (a)YERALDIN ARAUJO ALTAMAR, identificado (a) con C.C N°.1.065.624.054, y T.P.310.276 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

TERCERO: DEVOLVER el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ-ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 98 Conste.

EDUAR JAIR VALERA-PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00892-00

Demandante: AMÉRICA CONSULTING GROUP S.A.S. NIT.900411611-9
Demandado: CLINICA MEDICOS S.A. NIT.824001041-6

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, cuatro (4) facturas de venta, de las cuales de deriva la obligación que aquí se demanda.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Ordinal PRIMERO. de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial faliblemente solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$14.326.137.00., por concepto de capital, contenido en las cuatro (4) facturas de venta allegadas al proceso, lo cual es improcedente, teniendo en cuenta que cada documentos contentivos de la obligación es distinto, asimismo los valores de cada una de ellos, es decir, su creación es individual y por lo tanto se hace necesario que se relacionen cada una de las letras de cambio sobre las cuales se va a librar mandam1iento de pago.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: *que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".*

Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que cada título fue creado de manera individual y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaría jurídica al Doctor (a) **CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor (a) **CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA**, identificado(a) con C.C No.72.292.976, de Valledupar y T.P No.212.463 del C. S de la J, como apoderado (a)de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 78 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00852-00
 Demandante: MIGUEL ANGEL ZABALETA FERNANDEZ C.C.15.173.501
 Demandado: ADALBERTO MEJIA CAAMAÑO C.C.5.013.865

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, teniendo como objeto base de recaudo, el título valor letra de cambio de fecha 23 de octubre de 2018.

Así pues, revisado el título valor (folio 4), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante MIGUEL ANGEL ZABALETA FERNANDEZ y en contra de **ADALBERTO MEJIA CAAMAÑO**, de conformidad con las consideraciones. -

SEGUNDO: Téngase al doctor (a) MANUEL FERNANDEZ DIAZ, identificado (a) con C.C N°.84.038.321, y T.P.191.669 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

TERCERO: DEVOLVER el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

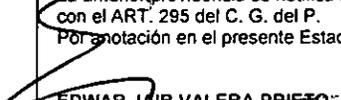

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 92 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMISIÓN DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00880-00

Demandante: BANCOLOMBIA. NIT.890903938-8

Demandado: JUAN FELIPE MARTINEZ SANCHEZ C.C.77.094.823

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA Contra **JUAN FELIPE MARTINEZ SANCHEZ**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.5212320010630, la Escritura Publica No.1557, del 24 de junio de 2009, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones el profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario**, cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

CUARTO: Téngase al doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado (a) con C.C No.98.525.657, de Valledupar y T.P.133.396 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

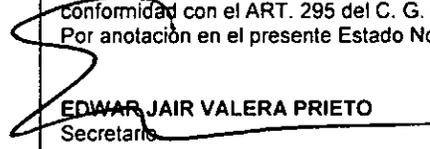

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 78. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00856-00

Demandante: JORGE ELIECER CARVAJAL PEREZ C.C.77.010.839
Demandado: HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR C.C.8.506.822

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **JORGE ELIECER CARVAJAL PEREZ** Contra **HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la ejecutiva a favor de **JORGE ELIECER CARVAJAL PEREZ** Contra **HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
 - 1.1 **Por los intereses corrientes** causados desde el 04 de noviembre de 2016, hasta el 04 de abril de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) EMERITH CASTILLEJO DIAZ, identificado (a) con C.C No.51.626.145, y T.P No.49.884 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 12. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00863-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
 "COOALMARENSA" NIT.804014201-1
Demandado: HERNANDO ALFONSO SILVA MEJIA C.C.1.064.106.441
 SONEIDER EDUARDO FRAGOZO VIDES C.C.1.064.106.269
 MARTINA MEJIA DIAZ C.C.40.795.545

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Estudiada la presente demanda, se observa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante aporta como soporte de la litis, una letra de cambio del cual, se deriva la obligación que aquí se demanda. Al cotejar el título valor contentivo de la obligación, encontramos que no existe claridad, debido a que en los hechos se indica que el título fue constituido por la suma de \$5.520.000.oo., y en las pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por sumas: la suma de \$1.100.000.oo, por concepto de saldo de capital, observándose que en los hechos no hizo una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundan las pretensiones. En tal virtud se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo establecido el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad";

Vigorizando los argumentos que nos llevan a inadmitir la presente demanda se hace necesario recordar que el juez al hacer análisis minucioso de la obligación que ante él se presenta debe estar frente a una suma determinada, determinable y en este ejercicio no es admisible que exista confusión o dudas respecto a la obligación que en principio se concilió y el valor por el cual se solicita ante la justicia se libre la orden de pago.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) **HETOR FABIO CAMPO MIRAVAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor **HECTOR FAVIO CAMPO MIRAVAL**, identificada con C.C No.77.097.128 de Valledupar y T.P No. 193.221 del C. S de la J, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

TERCERO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO	
Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.	
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. <u>98</u> . Conste.	
EDUAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.	



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00898-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL
CESAR "COOTEC" NIT.800250449-7
Demandado: HECTOR GABRIEL ZEQUIRA FERNANDEZ C.C.1.062.808.137

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CESAR "COOTEC"** Contra **HECTOR GABRIEL ZEQUIRA FERNANDEZ**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré..

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CESAR "COOTEC"** Contra **HECTOR GABRIEL ZEQUIRA FERNANDEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**\$7.094.824.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré.
 - 1.1 **Por los intereses corrientes** causados desde el 14 de febrero de 2015, hasta el 30 de julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) RENE ORLANDO MARTINEZ FUENTES, identificado (a) con C.C No.84.009.434, y T.P No.270.577 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 78. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00898-00
 Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL
 CESAR "COOTEC" NIT.800250449-7
 Demandado: HECTOR GABRIEL ZEQUIRA FERNANDEZ C.C.1.062.808.137

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario o dineros que reciba por concepto de liquidaciones o prestaciones sociales que devengue el demandado (a) **HECTOR GABRIEL ZEQUIRA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.062.808.137, LEGALMENTE EMBARGABLES**, quien labora como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Límitese dicho embargo hasta la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$10.642.236.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00898-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **HECTOR GABRIEL ZEQUIRA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.062.808.137**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA. Límitese dicha medida hasta la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$10.642.236.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00898-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 78. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00897-00
Demandante: JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA C.C.12.401.957
Demandado: GINA MARCELA MOZO CACERES C.C.1.096.200.032

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA** Contra **GINA MARCELA MOZO CACERES**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA** Contra **GINA MARCELA MOZO CACERES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de UN MILLON DE PESOS (**\$1.000.000.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **JOSE FERANDO ACOSTA ESTRADA**, identificado (a) con C.C No., 12.401.957, y Tarjeta profesional N°. 154336, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 98. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00897-00
Demandante: JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA C.C.12.401.957
Demandado: GINA MARCELA MOZO CACERES C.C.1.096.200.032

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado.

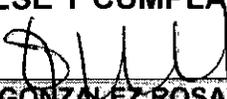
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada **GINA MARCELA MOZO CACERES**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.096.200.032**, Tipo **Motocicleta**, Servicio **Particular**, Marcha **Yamaha**, Línea **YW-100**, Modelo **2005**, Color **Plata Negro**, Motor **B116E507145**, Numero de Chasis **9FKKBOO6P51507145**, Cilindraje **100**, distinguido con el número de Placas **BOJ 02A**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 LORENA M. GONZALEZ ROSADO	
Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
	Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.
	La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. <u>98</u> Conste.
	EDWAR VAIR VALERA PRIETO Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00866-00
 Demandante: **BLADIMIR RIVERA PERTUZ C.C.77.157.044**
 Demandado: **MIGUEL ANGEL PEREZ DURAN C.C.12.568.327**
CAMILO ANDRES BRITO GOMEZ C.C.77.096.192

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BLADIMIR RIVERA PERTUZ** Contra **MIGUEL ANGEL PEREZ DURAN** y **CAMILO ANDRES BRITO GOMEZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BLADIMIR RIVERA PERTUZ** Contra **MIGUEL ANGEL PEREZ DURAN** y **CAMILO ANDRES BRITO GOMEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **BLADIMIR RIVERA PERTUZ**, identificado (a) con C.C No. 77.157.044, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

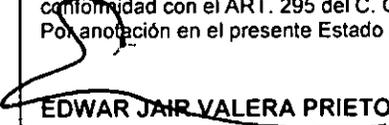

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 18. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00866-00

Demandante: BLADIMIR RIVERA PERTUZ C.C.77.157.044

Demandado: MIGUEL ANGEL PEREZ DURAN C.C.12.568.327

CAMILO ANDRES BRITO GOMEZ C.C.77.096.192

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado (a) **MIGUEL ANGEL PEREZ DURAN, identificado con cedula de ciudadanía número 12.568.327**, quien labora como empleado de la Empresa SERVIFLASH DEL VALLE de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$11.250.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de SERVIFLADH DEL VALLE de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00866-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado (a) **CAMILO ANDRES BRITO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.096.192**, quien labora como agente de POLICIA en esa ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$11.250.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la POLICIA NACIONAL, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00866-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

3.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **MIGUEL ANGEL PEREZ DURAN, identificado con cedula de ciudadanía número 12.568.327, identificado con cedula de ciudadanía número 5.165.197, y CAMILO ANDRES BRITO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.096.192**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$11.250.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00866-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 90 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



INADMISIÓN DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00853-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860034313-7

Demandado: SANDRA MILENA ROBLES ORTEGA C.C.49.788.063

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** Contra **SANDRA MILENA ROBLES ORTEGA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.05725256000923772 y la Escritura Publica No.3394 del 06 de diciembre de 2016, de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones ordinal TERCERO, la profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario**, cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

Téngase al doctor (a) **CLAUDIA MERIÑO AVILA**, identificado (a) con C.C No.49.761.829, de Valledupar y T.P.311.856 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

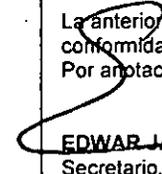

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 97. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00-00-00883
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8
Demandado: GERALDINE JHOANA SOTO GARCIA C.C.1.065.594.591

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.52.008.552 y Tarjeta Profesional No.101541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA S.A. Contra **GERALDINE JHOANA SOTO GARCIA** teniendo como título ejecutivo un Pagaré y la Escritura Publica 2708 visibles a folio, visible a folio 8 y 74, el cuales son claros, expreso y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librá mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el literal C de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra **GERALDINE JHOANA SOTO OCHOA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DIESICOHOC MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (**\$18.789.995.32. M/cte**), por concepto de capital aportando como soporte de la Litis un Pagaré y la Escritura la Pública N°.2708 del 26 de julio de 2016.
- b) **Por los intereses corrientes** causados desde el 22 de abril de 2019, hasta el 22 de julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°.2708 de fecha 26 de julio de 2016, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-159857**, con una extensión superficial de 45.15 metros cuadrados, con todas sus anexidades, mejoras, usos y costumbres, distinguido como apartamento 102 interior 2 Manzana 5, ubicado en la Diagonal 23 N°. 61-38 del Conjunto Residencial Parques de Bolívar Leandro Díaz Etapa 1, propiedad horizontal de la ciudad de Valledupar, de propiedad del demandado (a) **GERALDINE JHOANA SOTO OCHOA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.065.594.591. Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

SEXTO: Téngase al doctor (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.52.008.552, y Tarjeta Profesional No.101.541 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

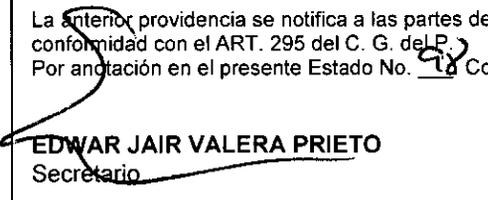

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 92 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00-00-00865
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8
Demandado: LUZ ENITH RANGEL ABRIL C.C.49.777.719

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.52.008.552 y Tarjeta Profesional No.101541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA S.A. Contra **LUZ ENITH RANGEL ABRIL**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré y la Escritura Publica 369 visibles a folio, visible a folio 8 y 15, el cuales son claros, expreso y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librá mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el literal C de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra **LUZ ENITH RANGEL ABRIL**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (**\$11.566.865.80. M/cte**), por concepto de capital aportando como soporte de la Litis un Pagaré y la Escritura la Pública N°.369 del 11 de febrero de 2013.
- b) **Por los intereses corrientes** causados desde el 22 de abril de 2019, hasta el 22 de julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°.369 de fecha 11 de febrero de 2013, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-61458**, con una extensión superficial de 194.75 metros cuadrados, con todas sus anexidades, mejoras, usos y costumbres, distinguido como Casa10 de la Manzana 5 URBANIZACION LOS MAYALES de la ciudad de Valledupar, de propiedad del demandado (a) **LUZ ENITH RANGEL ABRIL**, identificada con cedula de ciudadanía No.49.777.719. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

SEXTO: Téngase al doctor (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.52.008.552, y Tarjeta Profesional No.101.541 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 92. Conste.

EDWAR JAIR VALERA-PRieto
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00890-00
Demandante: LUIS JAVIER CORDOBA MANJARREZ C.C.1.122.406.933
Demandado: JAIME LUIS SALINAS SAURITH C.C.17.972.394

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LUIS JAVIER CORDOBA MANJARREZ** Contra **JAIME LUIS SALINAS SAURITH**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la ejecutiva a favor de **LUIS JAVIER CORDOBA MANJARREZ** Contra **JAIME LUIS SALINAS SAURITH**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (**\$6.000.000.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- B. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) JOSE RUMBO HERNANDEZ, identificado (a) con C.C No.1.121.332.958 y T.P No.21719 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 92 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00890-00
Demandante: LUIS JAVIER CORDOBA MANJARREZ C.C.1.122.406.933
Demandado: JAIME LUIS SALINAS SAURITH C.C.17.972.394

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JAIME LUIS SALINAS SAURITH**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.972.394, quien labora como empleado de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA con sede en esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00890-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado el demandado **JAIME LUIS SALINAS SAURITH**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.972.394, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA. Límitese dicha medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00890-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00893-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA
 "COOMAINFINITA" NIT.900822324-3**

Demandado: ANYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ C.C.1.065.829.444

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA "COOMAINFINITA"** Contra **ANYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 13 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA "COOMAINFINITA"** Contra **ANYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

1.1 **Por los intereses corrientes** causados desde el 01 de agosto de 2015, hasta el 30 de agosto de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2-**Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor **CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ**, identificado con C.C No.77.192.76 9 y T.P No.139.848 del C.S de la J, como apoderado (a) judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 18. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00893-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA
"COOMAINFINITA" NIT.900822324-3**

Demandado: ANYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ C.C.1.065.829.444

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.-Decrétese el embargo y retención del 30% de la Pensión que reciba la **demandada ANYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.065.829.444**, como pensionada en calidad de sobreviviente en el Municipio del Copey, Cesar. Límitese el embargo en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador del Municipio del Copey, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00893-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 98. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00798-00
Demandante: MAXICASSA S.A.S. NIT.832004104-4
Demandado: SILVA PAINTER CONSTRUCCION S.A.S. NIT.900934731-9

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de las cuentas bancarias y establecimiento comercial de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la empresa demandada **SILVA PAINTER CONSTRUCCION S.A.S. identificada con el NIT.900934731-9**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SERFINANZA. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.790.500.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00798-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.- Decretar el embargo y posterior secuestro de la Unidad Comercial denominada **SILVA PAINTER CONSTRUCCION S.A.S. identificada con el NIT.900934731-9**, ubicado en la Calle 18 Bis N°. 35-17 del Barrio Villa Luz de la ciudad de Valledupar, de propiedad el demandado **PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **77.190.958**. Para su efectividad ofíciase a La Cámara de Comercio de Valledupar, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO	
 Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.	
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.	
EDWAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.	



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00896-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4
Demandado: LUIS HERNANDO RAMIREZ FLOREZ C.C.1.018.415.333

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor (a) CARLOS OROZCO TATIS, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1.018.415.333 y Tarjeta Profesional No. 121891 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra **LUIS HERNANDO RAMIREZ**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré visibles a folio, 7, el cual es claro, expreso y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el numeral 2° de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** Contra **LUIS HERNANDO RAMIREZ FLOREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (**\$27.312.260.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

1.2- **Por los intereses corrientes** causados hasta el 09 de agosto de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) CARLOS OROZCO TATIS, identificado (a) con C.C No. 73.558.798 y T.P No.121.981. del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

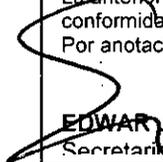

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 18. Conste.


EDUAR JAI VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00896-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4
Demandado: LUIS HERNANDO RAMIREZ FLOREZ C.C.1.018.415.333
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de las cuentas bancarias que posea el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no es procedente, hasta tanto el memorialista relacione las diferentes entidades bancarias a las que se debe oficiar la medida cautelar encomendada.

NOTIFÍQUESE,

LORENA M. GONZALEZ ROSADO	
Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
	Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.
	La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 97. Conste.
	EDWAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD: 200002-4003007-2019-00860-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT.860.002.964-4

Demandado: ELIDER DE JESUS GARCIA GIRALDO C.C.18.604.539

SOLIVETH CONTRERAS VILLADA C.C.25.202.654

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO DE BOGOTA** Contra **ELIDER DE JESUS GARCIA GIRALDO** y **SOLIVETH CONTRERAS VILLADA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor del **BANCO DE BOGOTA** Contra **ELIDER DE JESUS GARCIA GIRALDO** y **SOLIVETH CONTRERAS VILLADA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$15.944.026.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.357261374.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 24 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS**, identificada con C.C No.32.627.628 de Valledupar y T.P No.29.462 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 97 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 200002-4003007-2019-00860-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT.860.002.964-4

**Demandado: ELIDER DE JESUS GARCIA GIRALDO C.C.18.604.539
SOLIVETH CONTRERAS VILLADA C.C.25.202.654**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posean los demandados en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1.-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **ELIDER DE JESUS GARCIA GIRALDO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.18.604.539 y el demandado **SOLIVETH CONTRERAS VILLADA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.25.202.654, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., Limitese dicha medida hasta la suma de: VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$23.916.039.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00860-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 17. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00857-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4

Demandado: ROPERO HERMANOS S.A. NIT.800149252-2

ALMACENES PROGRESO S.A.S. NIT.900414631-1

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con cedula de ciudadanía No.73.558.798 y Tarjeta Profesional No.121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **BANCO POPULAR S.A.** Contra **ROPERO HERMANOS S.A. y ALMACENES PROGRESO S.A.S.**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré, visible a folio 7, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librándose mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el numeral 2 de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** Contra **ROPERO HERMANOS S.A. y ALMACENES PROGRESO S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$19'951.999.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. **Por los intereses corrientes** causados hasta el 05 de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) CARLOS OROZCO TATIS, identificado (a) con C.C No. 73.558.798 y T.P No.121.981. del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 97. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00857-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4

Demandado: ROPERO HERMANOS S.A. NIT.800149252-2

ALMACENES PROGRESO S.A.S. NIT.900414631-1

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de las cuentas bancarias que posea el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no es procedente, hasta tanto el memorialista relacione las diferentes entidades bancarias a las que se debe oficiar la medida cautelar encomendada.

NOTIFÍQUESE,

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 98 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00881-00
Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO
"COOPHUMANA" NIT.900528910-1
Demandado: MILADYS ESTHER ARAGON CASTILLA C.C.42.486.741

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No.80.201.437 y Tarjeta Profesional No.284.590 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA"** Contra **MILADYS ESTHER ARAGON CASTILLA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré, visible a folio 7, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago. En cuanto a los intereses corrientes y moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA"** Contra **MILADYS ESTHER ARAGON CASTILLA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré..

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA"** Contra **MILADYS ESTHER ARAGON CASTILLA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8'751.845.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré.

1.1 Por los intereses corrientes causados desde el 29 de mayo de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la

advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, identificado (a) con C.C No.80.201.437, y T.P No.284.590 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

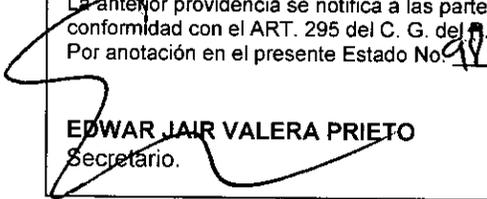

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del J.
Por anotación en el presente Estado No. . Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00881-00

**Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO
"COOPHUMANA" NIT.900528910-1**

Demandado: MILADYS ESTHER ARAGON CASTILLA C.C.42.486.741

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% de la pensión que reciba la demandada **MILADYS ESTHER ARAGON CASTILLA, identificada con cedula de ciudadanía número 42.486.741, LEGALMENTE EMBARGABLES**, como pensionada de la FIDUPREVISORA. Límitese dicho embargo hasta la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$13.127.767.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la FIDUPREVISORA, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00881-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **MILADYS ESTHER ARAGON CASTILLA, identificada con cedula de ciudadanía número 42.486.741**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA y BBVA COLOMBIA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$13.127.767.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00881-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

En cuanto a la solicitud de embargo de los bienes muebles de propiedad de la demandada **MILADYS ESTHER ARAGON CASTILLA**, el despacho en esta oportunidad se abstendrá de acceder a la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, el cual señala que no se podrán embargar:

"El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma arriba mencionada resulta improcedente acceder a la solicitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables, según lo dispuesto en la nueva legislación Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

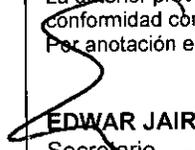

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 12. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00851-00

Demandante: ARMANDO JOSE CELEDON BRITO C.G. 84.103.374
Demandado: JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN C.C.77.008.663

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ARMANDO JOSE CELEDON BRITO** Contra **JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 13 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **ARMANDO JOSE CELEDON BRITO** Contra **JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- Por la Suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$15.250.000.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

1.1 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **MARIA LAURA URBINA SUAREZ** identificado (a) con C.C No.49.608.732 y T.P No.167.896 del C.S de la J, como apoderado (a) judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

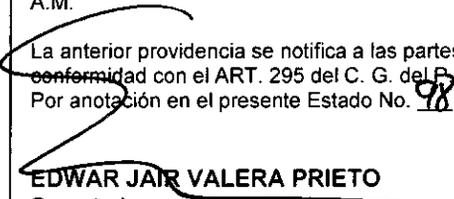

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 98. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00851-00

Demandante: ARMANDO JOSE CELEDON BRITO C.C. 84.103.374

Demandado: JOSÉ MIGUEL DE ARMAS DURAN C.C.77.008.663

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y secuestro de la posesión material del demandado sobre el vehículo de placas QGY-755 y el embargo de cuentas bancarias.

Se tiene entonces, que el artículo 593 en su numeral 3º del C.G. del P. contempla que para efectuar los embargos se procederá así: "El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos..."

Así las cosas a juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1.- *Ordénese la inmovilización del vehículo automotor el cual se encuentra en posesión del señor JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN identificado con cedula de ciudadanía numero 77.008.663, distinguido con el número de Placas QGY-755, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Barranquilla. Para su efectividad ofíciase a las autoridades competentes para que sirvan inmovilizar el vehículo antes mencionado.*

Nota: Para llevar a cabo la inmovilización del vehículo automotor antes citado, debe estar en posesión del demandado

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado el demandado JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN identificado con cedula de ciudadanía número 77.008.663, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCOLOMBBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA BCSC, y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$22.875.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00851-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 08. Conste.

EDUAR JAI R VALERA PRIETO
 Secretario.



**INADMISION DEMANDA
 PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA
 CUANTIA**

RAD.20001-4003007-2019-00862-00

Demandante: AYLEN PAOLA BARANDICA MARTINEZ C.C.1.065.626.561

Demandado: NEREIDA ISABEL MIER RADA C.C.57.439.466

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
 DIECINUEVE (2019).-**

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el despacho, que en el contenido de la misma la parte actora en el Ordinal CUARTO de las pretensiones faliblemente pretende en su libelo genitor que se condene a la demandada **NEREIDA ISABEL MIER RADA**, al pago de las sumas dinerarias de los frutos civiles adeudados por la misma y el Ordinal QUINTO solicita se condene a la antes citada a pago de la Clausula Penal, *por lo que se le hace saber al profesional del derecho que es de conocimiento, que los procesos de restitución de inmueble arrendado tienen como objetivo la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, la consecuente restitución del inmueble arrendado y la condena en costas*, que entraña todo proceso en donde se haya vencido a uno de los extremos litigiosos, petición esta inadmisibles para el tipo de proceso que nos ocupa, lo que impone la inadmisión de la misma,

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) **JUAN JOSE GUTIERREZ VIDAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor **JUAN JOSE GUTIERREZ VIDAL**, identificada con C.C No.771.065.638.776 y T.P No.328.247 del C. S de la J, como **apoderado** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

TERCERO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 98 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.